



Cartagena de Indias, D. T. y C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00203-00
Demandante	Edgardo de Jesús Calvo Sánchez
Demandado	Distrito de Cartagena
Auto interlocutorio No.	455
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa presentada por **Edgardo de Jesús Calvo Sánchez**, a través de apoderado Dr. Agustín Fernando Navia Ayola, contra el Distrito de Cartagena de Indias.

La presente demanda pretende que se declare la responsabilidad administrativa de la demandada y se reparen los perjuicios materiales causados al demandante a título de falla del servicio por omisión de cumplir las funciones de control y vigilancia sobre el transporte informal e ilegal – “*mototaxismo*” en Cartagena.

Ahora bien, de conformidad con el CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, se estudiará la procedencia de la admisión bajo las siguientes precisiones:

-Jurisdicción y competencia: Este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda, por tratarse de una controversia contemplada en el artículo 104 numeral 1, de la Ley 1437, por la naturaleza del medio de control.

-Competencia por el factor territorial: En atención a lo señalado en el artículo 156 numeral 6, el Despacho resulta competente, en atención al lugar de ocurrencia de los hechos.

- Competencia por el factor cuantía: De conformidad con el Numeral 6 artículo 155 del CPACA (sin modificación de la ley 2080 de 2020¹) el Despacho resulta competente, como quiera que el perjuicio mayor solicitado corresponde a la suma de \$38.544.000 (2019- tarifa decreto 0613 de abril), suma que no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

-Oportunidad: En cuanto a la oportunidad del medio de control, se tiene en cuenta que esta demanda de reparación directa persigue la reparación de un supuesto daño que se ha prolongado en el tiempo por el detrimento que causa la interferencia del servicio prestado por los moto taxistas, daño que se dice se mantiene por lo que, con base en una sentencia del H Consejo de estado de 29 de febrero de 2016, no

¹ En atención al régimen de vigencia.





ha caducado en razón a que los daños reclamados se produjeron sucesivamente, y que solo se demandan las omisiones configuradas dos (02) años atrás.

Frente a los hechos de la demanda y las pretensiones resarcitoria, se considera el despacho que de lo que se trata es la reparación de un daño continuado, y tal circunstancia tiene un conteo en el término de los dos años en forma especial en el art. 164 literal d) del C de P.A y de lo CA., y según dicha disposición el conteo iniciaría desde que se conoce del daño, situación que no es posible verificar en este estadio procesal con los elementos probatorios con los que se cuenta hasta ahora, que no hacen posible establecer si la oportunidad feneció o no, por lo que atendiendo el principio Pro Actione (art. 229 de la C.P.), se admitirá la demanda en los términos señalados por el H Consejo de Estado *“sin perjuicio de la facultad con que cuenta el juez para analizar, en el momento de decidir la controversia, el fenómeno de la caducidad de la acción, una vez se hayan allegado al expediente suficientes elementos de juicio que permitan determinar el preciso momento a partir del cual debió iniciarse el cómputo de caducidad para el ejercicio de la acción en el caso concreto”*.

-Requisito de procedibilidad: Conforme al artículo 161 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad conforme se observa en el acta de fecha 22 de julio de 2021 expedida por el Procurador 22 Judicial II para asuntos administrativos².

-Constancia de envió previo de la demanda y anexos: De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa cumplido el requisito tal y como consta en el archivo 03 del expediente digital, cumpliéndose con la carga del envió correspondiente.

-Derecho de postulación y anexos: Dentro del plenario yace poder para actuar visible en el archivo 01 página 41 y 42 del expediente digital.

El artículo 5 del decreto 806 de 2020 permite que los poderes sean otorgados mediante mensaje de datos, evento en el cual no se requerirán firmas, autenticaciones como tampoco presentación personal, solo se exige, que contenga la antefirma y el correo del abogado al cual se otorga el mandato, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha manifestado:

1. *De manera temporal, el artículo 5º del Decreto sub examine establece que los poderes especiales “se presumirán auténticos” y, por tanto, no requerirán de “ninguna presentación personal o reconocimiento” (inciso 1 del art. 5º). Asimismo, prescribe que estos podrán otorgarse “mediante mensaje*

² Archivo 1 página 37 a 38 expediente digital.





de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma” (inciso 1 del art. 5º, resalto fuera del texto original). De otro lado, para garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad prescribe que (i) en esos casos, el poderdante deberá indicar expresamente “la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” (inciso 2 del art. 5º); y (ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil “deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (inciso 3 del art. 5º). (Sentencia C-420/20)

De igual forma, el poder puede ser otorgado en la forma tradicional, esto es, ajustado a lo previsto en el CGP.

Sobre este punto la Corte Constitucional en la sentencia atrás citada indicó:

2. Tercero, el artículo 5º contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales³, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados⁴. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.”

En el presente caso, advierte el despacho que el poder aportado archivo 1 páginas 41 y 42 expediente digital, fue transmitido mediante mensaje de datos del correo electrónico edgcaldas@hotmail.com a gtaborda62@gmail.com, sin embargo este último correo no corresponde al señalado por el abogado Agustín Fernando Navia Ayola (motorsnavia@hotmail.es) en el mismo poder. Y el correo señalado en el poder no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo ordena el artículo 5 del Decreto 806 de 2020⁵.

En ese sentido la parte demandante deberá allegar poder en los términos del artículo 74 del CGP y lo señalado en el Decreto 806 de 2020 que introdujo modificaciones sobre la suscripción de poderes.

³ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

⁴ Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato.

⁵ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>





Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

De tal manera que, al no haberse cumplido por el demandante, con el requisito señalado, por consiguiente, este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Se deja constancia sobre los anexos de la demanda, que si bien no se tendrá como causal de inadmisión, pero sí se pone de presente que el CD o video que da cuenta de la omisión de control y video anexo al informe rendido por el investigador que se manifiesta aportar en numeral 10 y 11 del acápite de pruebas, no figuran dentro del plenario.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de medio de control de Reparación directa, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Informar que los memoriales deberán presentarse al correo del Juzgado admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co en pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f83462d58d2a45f2c368c8662a8d938389aa05cb82629a2c04cedb0827431f3**

Documento generado en 16/12/2021 02:40:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>